



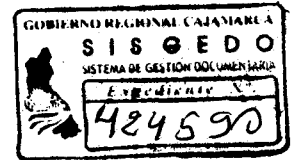
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 026 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

13 SEP 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 412689, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don Marco Antonio Valqui Castañeda, respecto a la no atención de su solicitud de reincorporación laboral en cumplimiento de la Ley N° 24041, peticionado mediante Expediente N° 352892, de fecha 22 de junio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 352892, de fecha 22 de junio de 2011, el apelante, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, su Reincorporación Laboral en cumplimiento de la Ley N° 24041; sin embargo, la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiendo como denegada su petición, habiendo operando el silencio administrativo negativo, lo que le permitió a interponer el recurso administrativo materia de análisis;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su caso, resulta de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, que establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal; puesto que, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0015-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional ratificó dicho principio, como un elemento implícito en el ordenamiento jurídico laboral, concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución, remarcando con ello que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Fundamento 3); además expresa que, laboró de manera ininterrumpida y como trabajador de naturaleza permanente por más de un año y durante dicho período se desnaturalizó su relación contractual, cumpliendo con los requisitos de una relación laboral: prestación personal, pago de remuneración y subordinación; por lo que, debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad, correspondiendo luego aplicar la Ley N° 24041, ya que en su caso no se ha producido ninguna falta grave ni menos se ha iniciado proceso administrativo disciplinario en el que se haya dispuesto su destitución, razón por la cual, su separación en el cargo resulta arbitrario e incausado; asimismo señala que, la contratación temporal autorizada por el art. 15° del D. Leg. N° 276, es susceptible de desnaturalización, como lo sucedido con su persona; siendo así los derechos constitucionales afectados son el Debido Proceso Administrativo y el Derecho al Trabajo, en consecuencia debe ordenarse su reposición;

Que, el numeral 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444, establece: “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:... Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática”, precepto legal concordante con el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2. del artículo IV –Título Preliminar- de la Ley acotada que reza: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...” (el resaltado es nuestro); sin embargo, el Titular Sectorial, en el caso materia de análisis, inadvirtió lo dispuesto en los referidos preceptos legales, ya que, no emitió el pronunciamiento que le correspondía, lo que posibilita a esta Gerencia Regional, efectuar, la recomendación al Director Regional de Agricultura Cajamarca, a efectos de la estricta observancia de los preceptos glosados; puesto que, de persistir dicha omisión, se responderá la acción disciplinaria respectiva;

Que, de actuados se evidencia que, el impugnante inicia su relación laboral con la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, el 01 de febrero de 2007, en atención al Contrato de Trabajo Sujeto a la Modalidad de Suplencia, de fecha 01 de febrero de 2007, mismo que en la Cláusula Primera, se detalla que la Entidad Sectorial retribuiría la contratación de personal por SUPLENCIA, para cubrir el cargo del trabajador nombrado, Blgo. Henry Martín Aurazo Díaz, en la plaza de Especialista en Promoción Agraria III – SPB de la Agencia Agraria San Pablo, quien con Resolución de Dirección Regional N° N° 164-2005-GR.CAJ/DRA, fue designado como Director Programa Sectorial II de la Dirección de la Agencia Agraria San Pablo; anotándose asimismo en las Cláusulas Segunda, Cuarta y Sexta del Contrato que, su labor era por tiempo determinado, temporal y provisional, y su vigencia era hasta cuando termine la designación del Blgo. Henry Martín Aurazo Díaz, puesto que, éste retronaría a su plaza de origen materia del contrato;

Que, la modalidad de contratación efectuada a favor del impugnante, fue en observancia a lo dispuesto en el ítem i) del numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, que estableció: “Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, ... En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”, conforme quedó establecido expresamente en la parte in fine de la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 026 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

13 SEP 2011

Cláusula Sexta del antes citado Contrato, precepto legal que guarda estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, que establece las condiciones para la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental en las Entidades de la Administración Pública, para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente, con la indicación de que, los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa; lo que nos deja entrever de manera inequívoca el tipo de contratación que tuvo el recurrente; por tanto, no le asiste los alcances de la Ley N° 24041; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 212-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28927; D. Leg. N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don Marco Antonio Valqui Castañeda, respecto a la no atención de su solicitud de reincorporación laboral en cumplimiento de la Ley N° 24041, peticionado mediante Expediente N° 352892, de fecha 22 de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMIÉNDESE POR ÚNICA VEZ al Ing. Carlos Alberto Mugerza Alva - Director Regional de Agricultura de Cajamarca, estricta observancia de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de su deber de resolver, explícita y oportunamente, todas las solicitudes presentadas por los administrados, en atención a lo anotado en el Tercer Considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Ullien Portal
GERENTE